

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-47/2013

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO EN CHIHUAHUA Y COALICIÓN "UNIDOS POR MÁS PROGRESO"

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ, MARTHA FABIOLA KING TAMAYO Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

México, Distrito Federal, veintiséis de junio de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Mario Humberto Vázquez Robles, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, así como por César Gustavo Jáuregui Moreno y Francisco Javier Corrales Millán, representantes (propietario y suplente, respectivamente) del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en

SUP-REC-47/2013

Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG-JRC-28/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El quince de enero de dos mil trece inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Chihuahua.

b. Solicitud de registro de convenio de coalición parcial. El quince de mayo del presente, los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo presentaron para su aprobación, convenio de coalición parcial con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 07, 09, 10, 11, 15, 19, 21 y 22 para el proceso electoral 2013.

c. Aprobación del convenio de coalición parcial. El dieciocho de mayo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó por unanimidad de votos, el convenio de la Coalición "Unidos por más Progreso" presentado por los

partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, para la elección de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, correspondientes a ocho distritos electorales.

d. Recurso de Apelación. El veintidós de mayo del año en vigor, el Partido Acción Nacional, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal, así como sus representantes (propietario y suplente) ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentaron en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Chihuahua, recurso de apelación en contra del acuerdo referido.

e. Resolución al recurso de apelación. El dos de junio de la anualidad en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió sentencia en el recurso de apelación RAP-03/2013, en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto del Convenio de la Coalición denominada “Unidos por más Progreso”.

f. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de junio siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, así como de sus representantes ante el Consejo General, promovió juicio de revisión constitucional, en contra de la resolución de apelación. Tal medio de impugnación fue del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal.

SUP-REC-47/2013

II. Resolución impugnada. El diecisiete de junio de dos mil trece, el órgano jurisdiccional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Dicha resolución le fue notificada al promovente en la misma fecha de su emisión.

III. Recurso de reconsideración. El veinte de junio siguiente, el partido demandante interpuso recurso de reconsideración, a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida.

IV. Trámite y sustanciación. El presente medio de impugnación fue recibido el veintiuno de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-47/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdo de esta Sala Superior.

V. Terceros interesados. El veintidós del mes y año en curso, Leonel de la Rosa Carrera, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en

Chihuahua y representante de la coalición “Unidos por más Progreso” y Rubén Aguilar Jiménez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentaron escrito de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SG-JRC-28/2013.

SEGUNDO. Requisitos generales y presupuestos de procedibilidad. A continuación, se analiza los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que: se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos, es posible advertir, que la sentencia reclamada se notificó al actor el diecisiete de junio de dos mil trece, de manera que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para interponer el recurso de reconsideración, comprendió los días dieciocho, diecinueve y veinte del mes mencionado. Por ende, al presentarse la demanda que contiene el medio de

impugnación el último de los días mencionados, tal actuación se realizó dentro del plazo legal señalado.

c. Legitimación. El Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para comparecer como actor en la presente instancia, ya que es el mismo instituto político que promovió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-28/2013 ante la Sala Regional responsable, el cual fue resuelto en la sentencia materia del recurso de reconsideración que ahora se examina, por lo que es inconcuso que dicho ente se encuentra legitimado para interponerlo, pues aducen que la sentencia de la Sala Regional impugnada le es adversa a sus intereses.

d. Personería. Los ciudadanos Mario Humberto Vázquez Robles, César Gustavo Jáuregui Moreno y Francisco Javier Corrales Millán, quienes se ostentan como Presidente del Comité Directivo Estatal, representante propietario y suplente, todos del Partido Acción Nacional en Chihuahua, respectivamente, tienen acreditada su personería de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, inciso c), del ordenamiento procesal citado, porque se trata de los representantes del instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. Aunado a ello, la autoridad responsable, reconoce el carácter con el que se ostentan en el informe circunstanciado.

2. Requisitos especiales del recurso.

SUP-REC-47/2013

De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan el cumplimiento de las exigencias siguientes:

a. Principio de definitividad. Como ha quedado establecido, la determinación recurrida proviene de la resolución recaída a diverso juicio de revisión constitucional electoral, dentro del cual, el ahora recurrente tuvo la calidad de promovente.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado precisamente en las instancias previas respecto de las cuales, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

b. Presupuesto de impugnación. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

SUP-REC-47/2013

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

A) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución Federal.

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la

SUP-REC-47/2013

B) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴.

C) Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012)⁵.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran o tuvieran que hacerlo, respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior está facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

SUP-REC-47/2013

En el caso, el recurrente aduce en esencia que la Sala Regional responsable omitió entrar al estudio del agravio en el que se hizo valer que *“la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, tratándose de la conformación de coaliciones parciales, por los resultados específicos que producen, contraviene el texto de la Constitución local y con ello, tácitamente, se viola la Constitución federal...”*, toda vez que, en su concepto, el acuerdo por el cual el Instituto Estatal Electoral aprobó el convenio de la coalición *“Unidos por más progreso”* sienta las bases para quebrantar el régimen de representación proporcional constituido conforme a los lineamientos previstos en el artículo 40 de la Constitución del Estado de Chihuahua.

Por tanto, ante ese planteamiento, para determinar la satisfacción del requisito de procedencia, en principio, lo conducente sería analizar si existe o no una omisión de estudio de dicho planteamiento de inconstitucionalidad, tomando en consideración que el acuerdo primigeniamente impugnado establece reglas de carácter general que resultaran aplicables a los institutos políticos participantes en el proceso electoral chihuahuense.

Sin embargo, lo anterior requeriría, evidentemente, un análisis de fondo de la sentencia, a efecto de determinar si existe o no el estudio indicado, o bien, si se trata de un planteamiento novedoso, entre otras cuestiones, y ello, evidentemente, implicaría que en el estudio de procedencia

SUP-REC-47/2013

se prejuzgara o anticipara el fondo del planteamiento del actor.

Por tanto, en el caso, para evitar incurrir en un vicio de petición de principio, la procedencia debe tenerse por satisfecha, con el objeto de que sea en el fondo del presente asunto, en donde se lleve a cabo el estudio sobre la omisión imputada a la Sala Regional responsable.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-39/2013 fallado el pasado cinco de junio de dos mil trece.

TERCERO. Terceros interesados. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 67, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene al Partido Revolucionario Institucional, al Partido del Trabajo y a la coalición “Unidos por más Progreso” compareciendo al presente recurso de reconsideración como terceros interesados.

a. Forma. Se advierte que en los escritos de tercero interesado consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo.

b. Oportunidad. Se considera que comparecieron oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho

horas contado a partir de las cero horas con diez minutos del veintiuno de junio del presente año, según consta en la certificación de publicitación correspondiente la cual tiene valor probatorio pleno conforme los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d) y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual concluyó a las cero horas con nueve minutos del veintitrés siguiente, en tanto que sus escritos los presentaron a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos y a las diecinueve horas con veintiocho minutos del veintidós de junio de dos mil trece, respectivamente, tal y como se aprecia en el sello de recepción correspondiente.

c. Legitimación. Los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo cuentan con legitimación dado que comparecieron como terceros interesados en la instancia que se recurre.

d. Personería. Leonel de la Rosa Carrera y Rubén Aguilar Jiménez tienen reconocida la calidad con que se ostentan, según las certificaciones expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, las cuales tienen valor probatorio pleno, según los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso b) y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales acompañan a los escritos de tercero interesado, sobre los que se provee.

e. Interés jurídico. Les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el recurrente, puesto que el Partido Acción Nacional, mediante la interposición del presente recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación que emitió la Sala Regional Guadalajara, lo que en caso de proceder, implicaría invalidar el convenio de coalición parcial denominado “Unidos por más Progreso”.

Con ello, es patente que el interés con el que actúa los citados partidos es opuesto a la pretensión del instituto político recurrente, con lo que se surte la exigencia legal para que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

f. Causal de improcedencia. En los escritos presentados por los terceros interesados se hace valer esencialmente una causal de improcedencia sobre la que se provee en este considerando.

Tanto el representante del Partido Revolucionario Institucional que, a su vez, se ostenta como representante de la coalición “Unidos por más Progreso”, como el representante del Partido del Trabajo coinciden en invocar la improcedencia del recurso sustentándola en que no se surten los supuestos de procedencia del artículo 61, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que los alegatos del

recurrente no refieren a la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Al respecto, debe desestimarse la causal invocada por los terceros interesados, en virtud de que en el caso el motivo de inconformidad del recurrente se relaciona con la supuesta omisión de estudio de agravios de constitucionalidad por parte de la Sala Regional responsable, por lo que el requisito de procedencia que los terceros estiman no se satisface, está relacionado con el fondo de la cuestión planteada en el recurso.

En estos términos, tal como se precisó en el anterior considerando, el estudio de la causal de mérito implicaría un pronunciamiento sobre la *litis* sometida a consideración de esta Sala Superior, por tanto, es procedente el estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente.

CUARTO. Metodología de estudio. Es preciso señalar que el recurso de reconsideración es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio que versen sobre cuestiones de legalidad resultan inoperantes, pues como se explicó la finalidad del recurso de

SUP-REC-47/2013

reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Asimismo, por cuestión de método y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, serán analizados en primer término los planteamientos en que la parte recurrente aduce omisiones en el estudio de cuestiones de constitucionalidad por parte de la Sala que señala como responsable; y finalmente, se mencionarán los agravios que se refieren a temas de mera legalidad.

QUINTO. Resumen de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el instituto político recurrente aduce básicamente los planteamientos siguientes:

1. En el primer agravio, la actora argumenta que la Sala Regional responsable omitió analizar todos los conceptos de impugnación invocados en la demanda de juicio de revisión constitucional, porque de ser así hubiese determinado la ilegalidad del convenio de coalición aprobado mediante el acuerdo combatido en la cadena impugnativa de la que deviene la sentencia impugnada en este recurso, toda vez que dicho acuerdo se sustenta en lo previsto en el artículo 70, párrafo 2, incisos g) y h), de la ley electoral local, disposición que a su juicio contraviene lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, porque considera que distorsiona el régimen de representación proporcional al multiplicar artificialmente los efectos de la

votación recibida en cada una de las fuerzas coaligadas y en lo individual, actualizando la sobrerrepresentación.

En tal sentido, la actora refiere que desde la presentación del primer recurso ante la autoridad electoral local señaló la inconstitucionalidad referida expresando al efecto la inaplicación del marco jurídico constitucional local en lo que respecta a la integración de los órganos legislativos, así como a las características propias del régimen de representación proporcional en Chihuahua y la falta de eficacia de cualquier mecanismo tendente a defraudar, quebrantar o eludir el fin último de dicho régimen debiéndose declarar ineficaz e incapaz de surtir efecto alguno.

2. Sostiene el recurrente que las consideraciones de la Sala Regional responsable para desestimar sus agravios son inexactas porque pierde de vista que con el sistema de representación proporcional en los términos aprobados no existe igualdad para los partidos políticos, dado que por el hecho de que exista una coalición parcial, con independencia de los votos obtenidos a favor, las posibilidades de representación aumentan artificiosamente. Señala además el hecho falso en que incurre la responsable es que expresamente reconoce que una coalición parcial participa indirectamente para efectos de la asignación como un ente individual, de donde no se puede explicar la correlación que entre votos y escaños es propia de los sistemas de representación proporcional.

3. En el segundo agravio la actora argumenta que la resolución impugnada cancela cualquier posibilidad posterior para reclamar una deficiente integración de la legislatura local, como la que se encuentra actualmente, en la cual se duplicó la barrera de la sobrerrepresentación y se repartieron cinco escaños más, lo cual, en su concepto, transgrede la Constitución de Chihuahua.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el partido político actor resultan **infundados e inoperantes** por las razones que a continuación se precisan.

Por lo que hace al concepto de agravio identificado con el **número 1**, esta Sala Superior lo considera **infundado**, ya que de la lectura cuidadosa de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo aducido por el partido ahora recurrente, en ninguna parte y en forma alguna, en su demanda de juicio de revisión constitucional manifestó o expresó algún planteamiento en el cual confrontara la norma electoral local, cuya inaplicación solicitaba (artículo 70, párrafo 2, incisos g) y h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua) con disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, los agravios que el Partido Acción Nacional expuso, en esencia, en su demanda de juicio de revisión

constitucional ante la Sala Regional Guadalajara fueron los siguientes:

a) Confronta con la Constitución local. La aprobación del convenio correspondiente contraviene lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, ya que, el acuerdo que aprobó la coalición parcial “Unidos por más Progreso”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, se fundamentó en el artículo 70, párrafo 2, incisos g) y h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cual es contrario a la disposición constitucional local referida, por lo que solicitó su inaplicación.

b) Vulneración al objeto de la representación proporcional. La resolución del tribunal electoral local que confirmó el acuerdo que aprobó el convenio de coalición vulnera el objetivo de la representación proporcional, al permitir una transferencia indebida de votos, por lo que se impide que exista una equivalencia en la integración del Congreso local respecto a la pluralidad existente.

c) Falta de exhaustividad y congruencia. El fallo del tribunal local carece de exhaustividad, además de ser incongruente, ya que la autoridad no atendió el fondo de lo alegado y omitió considerar los argumentos específicos contenidos y examinarlos punto por punto.

d) Indebida valoración de material probatorio. Existió una indebida valoración y concatenación del material probatorio, para acreditar que mediante la figura de la coalición parcial se da la posibilidad intrínseca de quebrantar el marco normativo para tolerar que los partidos políticos obtengan un número de escaños mayor a su auténtica fuerza electoral.

Como se advierte, del análisis integral de la demanda de juicio de revisión constitucional que dio origen a la sentencia recurrida en el presente medio, es claro que el partido ahora recurrente únicamente planteó la confronta entre el artículo 70, párrafo 2, inciso g) y h) de la ley estatal electoral respecto del artículo 40 de la Constitución local, y bajo esa perspectiva tal motivo de inconformidad, fue analizado por la Sala Regional responsable como se verá a continuación.

En lo que concierne al argumento en el sentido de que el artículo 70, párrafo 2, incisos g) y h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, contraviene el sistema de representación proporcional previstos en el artículo 40 de la Constitución Local, la responsable estimó que no se acreditaba tal confrontación, con los planteamientos hipotéticos que le formuló el partido actor.

Asimismo, la responsable señaló que contrario a las manifestaciones del entonces actor, el sustento de tipo

SUP-REC-47/2013

histórico y lógico planteado no servía de base para considerar que la repartición de votos pactada por los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo fuera distorsionadora y, por ende, artificial del principio de representación proporcional.

También estimó que el legislador de Chihuahua diseñó un sistema que impide la desproporción en el proceso de elecciones, los cuales se establecen en los artículos 15 y 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en consonancia con el párrafo tercero del artículo 40 constitucional estatal.

Finalmente, considera infundada la aseveración de la actora de falta de igualdad en la contienda puesto que los términos propuestos en el convenio objetado se sustentan en el acuerdo de voluntades de los signantes de repartir equitativamente la votación obtenida, por lo que en modo alguno se puede favorecer de mayor manera a un partido que a otro.

Por lo que toca al cuestionamiento del **inciso b)** que señala que el acuerdo primigeniamente impugnado vulnera el objeto de la representación proporcional, por estimar la distorsión de dicho sistema, la Sala Regional estimó la inviabilidad jurídica del análisis de dicho planteamiento, señalando que en la etapa de preparación de la elección aún no hay autoridades electas, lo cual se traduce en una

SUP-REC-47/2013

condición indispensable para evaluar una posible transgresión en los términos planteados.

En cuanto al argumento del **inciso c)** sobre la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución del tribunal local que adujo el partido actor ante la Sala Regional responsable, ésta estimó infundado tal agravio, al considerar que de la resolución del órgano jurisdiccional local, se advertía que fue exhaustiva y congruente en el análisis de los planteamientos formulados en el recurso de apelación.

Finalmente, en cuanto a la indebida valoración de diverso material probatorio que adujo el partido actor haber ofrecido al órgano jurisdiccional local, referida en el **inciso d)**, la Sala Regional responsable estimó como inoperante tal planteamiento, señalando que con tal cuestionamiento no era posible demostrar la violación al esquema de representación proporcional, porque incluso aún no se lleva a cabo la elección.

Como se observa, en los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional en forma alguna se expresó motivo de inconformidad, en el que se adujera la vulneración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en todos los argumentos únicamente se mencionaba la contravención al artículo 40 de la Constitución local.

SUP-REC-47/2013

En ese sentido, es claro que el ahora recurrente en la multicitada demanda, únicamente hizo referencia a cuestiones de legalidad y bajo esa perspectiva, ello fue analizado por la Sala Regional.

Por ello, la respuesta efectuada por la Sala Regional a los referidos agravios fue realizada mediante un estudio de legalidad del acto controvertido, lo cual se estima correcto.

Efectivamente, resulta claro que los agravios del juicio de revisión constitucional referidos en los **incisos b), c) y d)** constituyen conceptos de impugnación para cuestionar la mera legalidad del acto controvertido, puesto que ni siquiera se hace en ellos alguna mención ni confronta con la nuestra Ley Fundamental; por ende, las manifestaciones realizadas en tales motivos de disenso sólo podían analizarse para determinar si la autoridad responsable había resuelto o no conforme a derecho sobre la vulneración al principio de representación proporcional (violación de fondo), la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución (violación de forma) y la indebida valoración de las pruebas ofrecidas (violación procesal), lo que, se insiste, en forma alguna implicaba un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas.

Ahora bien, el agravio referido en el **inciso a)** pone en tela de juicio el artículo 70, párrafo 2, incisos g) y h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en virtud de que la

SUP-REC-47/2013

demandante la confrontó con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, esto es, la confronta únicamente se realizó contra una disposición de la Constitución local.

Bajo esa perspectiva, el argumento de la ahora recurrente entraña un conflicto entre normas de carácter local, porque el planteamiento estriba en la supuesta inconstitucionalidad de una norma de la Ley Electoral Estatal que contraviene la Constitución local, en tanto que en ningún momento se está confrontando la norma local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, con alguno de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, en forma alguna supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal, situación que no fue planteada por el ahora recurrente.

Por tanto, es evidente que la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, sí fue analizada y resuelta por la Sala Regional responsable, bajo la perspectiva que le fue planteada.

SUP-REC-47/2013

A fin de que la Sala Regional responsable ejerciera un control de constitucionalidad era preciso que se solicitara por el actor en aquella instancia, la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basaba el acto de autoridad impugnado, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal, situación que, como quedó evidenciado, no sucedió en el caso concreto, pues en ningún momento se menciona qué artículo de la Ley Fundamental queda transgredido con la aplicación del artículo 70 de la ley electoral local.

Por el contrario, en diversas partes de la demanda de juicio de revisión constitucional se advierte la insistencia del partido actor de hacer patente la confrontación del precepto citado con el artículo 40 de la Constitución local, pues desde la página 25 hasta la 31 del escrito de recurso de reconsideración se hace la transcripción de dicho artículo y de los numerales 10, 11, 70 y 71 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, señalando que *“...desde su origen y luego ante la responsable, se planteó la contradicción entre un principio consagrado en la Carta constitucional local y un mandato expreso contenido en la legislación local...”*, razón que permite concluir que la intención del ahora recurrente, siempre fue sido la de confrontar la ley y la Constitución locales, no así la Constitución Federal.

En esta virtud, el estudio realizado al concepto de agravio relativo no puede surtir los efectos que el actor invoca

SUP-REC-47/2013

en el escrito de recurso de reconsideración, porque el análisis que hizo la Sala Regional responsable se realizó estrictamente conforme a las cuestiones planteadas en la demanda en revisión.

De esta manera, de acuerdo a lo expuesto con antelación, lo **infundado** del agravio en estudio estriba en que:

- La Sala Regional responsable sí analizó las cuestiones planteadas por lo que no estaba obligada ni en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad del artículo 70 invocado y únicamente se ciñó al estudio de los aspectos de legalidad que le fueron formulados.
- La confronta que realiza la enjuiciante en el juicio de revisión constitucional es de orden local y no federal, puesto que el análisis del conflicto entre el artículo 70, párrafo 2, incisos g) y h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y el artículo 40 de la Constitución de dicho estado, por lo que en forma alguna se involucra a la Constitución Federal y a los tratados internacionales.
- En ningún momento se llevó a cabo una comparación por parte de la enjuiciante de la ley electoral local con los preceptos de la

SUP-REC-47/2013

Constitución Federal, ni con los tratados internacionales, por el contrario, en todo momento manifiesta que desde el origen de la cadena impugnativa, se consideró que el multicitado artículo de la ley electoral local soslayaba los principios del artículo 40 de la Constitución en la entidad federativa de mérito.

No resulta óbice a lo anterior el hecho de que el partido recurrente señale que al haber planteado la confrontación de un artículo de la ley electoral local, con el artículo 40 de la Constitución local, ello implicaba la violación tácita de la Constitución Federal, porque, en primer término dicha alegación resulta novedosa al no haberse planteado tal violación tácita en la demanda de revisión.

En segundo lugar, tal alegación resulta insuficiente puesto que era necesario que en la demanda de juicio de revisión constitucional se mencionara, en forma específica y concreta, qué preceptos de la Constitución Federal o tratados internacionales contravenía el citado artículo 70 de la ley electoral local y, al no existir expresamente dicha causa de pedir en la demanda respectiva, la Sala Regional no estaba obligada a realizar tal estudio de inconstitucionalidad.

Considerar lo contrario implicaría generar indebidamente y fuera del momento procesal oportuno la posibilidad de plantear cuestiones de constitucionalidad que

SUP-REC-47/2013

no fueron materia del conocimiento de la Sala Regional, a pesar de que el ahora recurrente fue precisamente el partido que actuó como promovente en la instancia previa.

En suma, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, no le asiste la razón al partido recurrente, pues la Sala Regional Guadalajara no incurrió en omisión de estudio de agravio alguno, ya que para formular el agravio que se analiza, parte de una premisa inexacta, dado que, como quedó expuesto, la actora en ningún formuló agravios de constitucionalidad en el juicio de revisión constitucional.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, los agravios referidos en el resumen del considerando cuarto, identificados con los números **2** y **3** resultan **inoperantes**, en razón de que ambos cuestionamientos constituyen argumentos de legalidad con los cuales se pretende que esta Sala Superior se pronuncie respecto al actuar de la responsable.

Sin embargo, como ya se indicó, el recurso de reconsideración sólo procede para controvertir sentencias de Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con el fin de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo dichas Salas, por lo que deben desestimarse todos los agravios que no se relacionen con cuestiones de constitucionalidad.

En ese sentido, planteamientos tales como el relativo a la inexistencia de igualdad de los partidos políticos que participan en una elección al conformar coaliciones parciales y el que alude a la posibilidad de una deficiente integración de la legislatura local resultan **inoperantes**, pues constituyen cuestiones de legalidad que no son susceptibles de ser analizadas en el recurso de reconsideración.

Por todo lo expuesto, la determinación de la Sala Regional responsable debe permanecer incólume y surtiendo los efectos jurídicos conducentes.

En mérito de lo anterior y ante lo **infundado e inoperante** de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SG-JRC-28/2013.

SUP-REC-47/2013

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en su demanda y al Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua y a la coalición “Unidos por más Progreso” en el domicilio de su escrito de tercero interesado; por **oficio** a la Sala Regional Guadalajara, al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, acompañando sendas copias certificadas de este fallo; y, por **estrados** al Partido del Trabajo en Chihuahua y a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-REC-47/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-REC-47/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA